EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, SANCIONA CON FUERZA DE:

O R D E N A N Z A

Artículo 1º.- Modifícase los siguientes artículos de la Ordenanza Fiscal Anual nº 1159, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

" Artículo 5º.- Fíjase en la suma de Australes ocho mil (A 8.000), el tributo mensual para las contribuciones establecidas en el artículo 120º del Código Tributario Municipal, para Pequeños y Medianos Contribuyentes, Australes treinta mil (A 30.000) para Grandes Contribuyentes, excepto para las actividades que a continuación se detallan cuyos mínimos se establecen en cada uno:

	Pequeños y Medianos Contribuyentes	Grandes Contribuyentes
a)Administración, compra venta, alquiler o arrendamiento de bienes raíces	A 10.000	A 40.000
b)Lavaderos o servicios generales para automóviles y/o automotores	A 8.000	A 30.000
c)Funerarias y Empresas de Servicios Funebres y/o sepelios. . .	A 40.000	A140.000
d)Wiskerías, boites, confiterías bailables y/o similares	A 25.000	A 70.000
e)Cabarets, dancings	A 50.000	A100.000
f)Peñas Folklóricas, casas de espectáculos artísticos	A 23.000	A 50.000
g)Consignatarios, comisionistas y/o intermediarios en la compra venta de vehículos en general	A 30.000	A200.000

///-

h) Para los sujetos alcanzados por los artículos 1252 y 1292 del Código Tributario Municipal

1- Por casa central en esta jurisdicción.			A 1.000.000
2- Por cada sucursal o agencia cuya casa central se encuentra en otra jurisdicción.			A 1.000.000
3- Por cada sucursal o agencia cuya casa central se encuentre en esta jurisdicción			A 100.000
i) Comercialización de combustibles por menor y por surtidor	A 20.000	A	20.000
j) 1-Empresas de Autotransporte de pasajeros por vehículos.	A 5.000	A	5.000
2- cargas por unidad	A 10.000	A	10.000
k) Cuarterías, playas de estacionamiento y similares, ubicadas dentro del perímetro comprendido entre calles: Ayacucho, Junín, Santiago, La Rioja, Congreso y San Lorenzo, ambas aceras:			
1- Bajo el régimen por horas, aunque tengan cocheras por día y por mes, por cada espacio.	A 300	A	300
2- Exclusivamente mensualizadas destinadas a automotores, por cada espacio.	A 150	A	150
l) Cuarterías y Playas de estacionamientos y similares ubicadas, fuera del perímetro mencionado en el inciso anterior:			

///- - 3 -

1-Bajo el régimen por hora, aunque tengan cocheras por día y por mes, por cada espacio.	A 100	A 100
2-Exclusivamente mensualizadas por cada espacio destinados a automotores.	A 60	A 60
11) Billares o pool, por cada mesa.	A 3.000	A 3.000
m) 1-Explotación de casas amuebladas de citas, alojamiento a parejas por horas o similares donde no se exija documento de identidad o registro. Importe por habitación.	A 10.000	A 10.000
2-Hoteles, moteles y residenciales por hora abonarán por habitación mensualmente.	A 5.000	A 5.000
n) Las empresas de Aeronavegación de cargas o pasajeros pagarán un importe fijo mensual de.	A 160.000	A 160.000
ñ) Por juegos electrónicos por cada juego y aquellos donde la destreza del jugador sea factor determinante del juego.	A 10.000	A 20.000
o) Por juegos electrónicos, especiales, máquinas de carreras de caballos o similares y todos aquellos juegos electrónicos, electromecánicos y mecánicos, en donde la destreza del jugador no sea el factor determinante del juego, por cada máquina.	A 200.000	A 200.000
p) Por cada máquina tragamonedas o similar, con las excepciones del artículo 111 del Código Tributario Municipal Ordenanza nº 229/77. . . .	A 150.000	A 150.000
q) Pistas de patinaje sobre hielo.	A 20.000	A 20.000

r) Subconcesionario de quiniela oficial	$	2.000	a	5.000
s) Concesionario de quiniela oficial	$	10.000	a	20.000
t) Hoteles, moteles y residenciales por habitación mensualmente de acuerdo a la clasificación otorgamiento definitivamente por la Dirección de Turismo de la Provincia:				
1- de (2) estrellas inclusive.	$	300	a	300
2- de (3 y 4) estrellas inclusive.	$	600	a	600
3- de (5) y similares o superiores	$	900	a	900
u) Distribuidores de golosinas, cigarrillos, lácteos, fiambres y especias	$	25.000	a	70.000
v) Clubes de videos	$	40.000	a	70.000
w) Supermercados				300.000
x) Venta de cospeles para boletos de ómnibus (mayoristas)	$	200.000	a	200.000

Los importes mínimos establecidos en el presente artículo, corresponden al séptimo anticipo 1989.-

Para determinar los importes fijos o mínimos en ejercicios irregulares, generados por la iniciación o finalización de la actividad del contribuyente se computará el mínimo mensual por los meses transcurridos.-

Al efecto deberá considerarse como entero las fracciones del mes. Las diferencias que surjan por la aplicación de la presente ordenanza y lo ya tributado por los contribuyentes en oportunidad al pago del 7º anticipo año 1989 serán ajustadas juntamente con el 8º anticipo sin intereses ni actualización.-

" Artículo 10º : Por cada baile ornanizado en locales propios o arrendados por clubes sociales o civiles, simples asociaciones o agrupaciones y en los cuales se cobre entrada, se abonará un importe fijo de Australes Veinte Mil (A 20.000.-).-

Tratándose de bailes de carnaval y los realizados dentro de los quince días anteriores y/o posteriores al carnaval, se quintuplicará el importe fijo a abonar.-

Será considerado como espectáculo artístico, el baile que se realice con la actuación o animación de artistas, cantantes o conjuntos musicales.- Los organizadores deberán abonar como mínimo lo establecido en el primer párrafo del presente artículo."-

Artículo 2º : La discresionalidad otorgada por el artículo 50º de la Ordenanza 1159/88 a la Dirección de Rentas Municipal para actualizar los importes mínimos y fijos no podrá ser aplicada por un tiempo de 60 días desde la promulgación de la presente.-

Cumplido el plazo los montos fijados se actualizarán tomando como base el mes de agosto de 1989.-

Esta suspensión rige con exclusividad para el artículo 5º de la Ordenanza Fiscal Anual 1988.-

Artículo 3º : Comuníquese al Departamento Ejecutivo, Publíquese en el Boletín Municipal y Archívese.-

SALA DE SESIONES, SETIEMBRE 05 de 1.989.-